

## LA IMPUGNACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIDOS DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO

*Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de fecha 4 de abril de 2014, en los recursos 184/2013 y 132/2013*

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ\*

**SUPUESTO DE HECHO<sup>1</sup>:** El presente recurso de casación ordinaria fue interpuesto por las sociedades Iberia Líneas Aéreas de España, S.A.U. Operadora (en adelante Iberia Operadora) e Iberia Express, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 2013, recaída en proceso seguido a instancia de la referida Iberia Express contra Iberia Operadora, el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas y la Sección Sindical SEPLA en Iberia, sobre impugnación de laudo arbitral.

El origen del conflicto, se remonta a la creación de Iberia Express planteado entre la empresa Iberia Operadora y el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA) y su sección sindical en la misma y otras cuestiones relacionadas con el proceso negociador del VIII Convenio colectivo para los tripulantes pilotos, lo que desembocó en varias jornadas de huelga por parte del SEPLA y la cancelación de cientos de vuelos. Respondiendo a la situación de conflicto y en cumplimiento de las facultades legales el Consejo de Ministros por Acuerdo de fecha 27 de abril de 2012, en base al marco legal ofrecido por el art. 10.1 Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de

\* José María Moreno Pérez. Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Abogado en ejercicio. Universidad de Jaén.

<sup>1</sup> Nuestra inicial referencia a dos sentencias y ante lo poco habitual que esta sección se dedique de forma conjunta a dos resoluciones judiciales, requiere aclaremos que si bien el desarrollo del presente comentario se centra en la Sentencia dictada en el recurso 184/2013, es indispensable que nos refiramos al contenido de la previa sentencia dictada por el TS con la misma fecha, en el recurso 132/2013. Ambas sentencias están vinculadas, hasta el punto de considerar que las mismas son primera y segunda parte de un todo único. Ambas tienen por objeto el arbitraje obligatorio impuesto por el gobierno para poner fin a la huelga de pilotos declarada en Iberia, ambas tienen por objeto la impugnación de laudos arbitrales del mismo árbitro, sobre el mismo conflicto, si bien siendo estos laudos arbitrales diferentes. Ambos tienen identidad de partes con alguna excepción, como veremos. En definitiva ambas sentencias están interconectadas en hechos pero sobre todo en fundamentación que, por economía procesal, se elude repetir invocando la segunda a la primera de ellas. Por ello damos prioridad a la segunda de las sentencias, sin que podamos ocultar el carácter *ex aequo* del comentario.

trabajo y en virtud de la redacción resultante de la STC 11/1981, de 11 de abril, se estableció un arbitraje obligatorio como medio de solución del conflicto, recayendo la designación en Jaime Montalvo Correo.

En cumplimiento de dicho mandato se dictaron tanto el laudo arbitral de fecha 21 de diciembre de 2012, objeto de valoración en la presente sentencia, así como un laudo precedente de fecha 24 de mayo de 2012 anulado por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de noviembre de 2012 impugnada en otro recurso de casación ordinaria, también resuelto el mismo día por la Sala del Tribunal en sentencia del mismo tenor y día de publicación.

La sociedad Iberia Express presentó demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional contra Iberia Operadora, el SEPLA, la Sección Sindical SEPLA en Iberia y el Ministerio Fiscal, instando, con carácter principal, la nulidad del laudo arbitral de fecha 21 de diciembre de 2012 dictado en el *conflicto planteado* entre la empresa Iberia Operadora y el SEPLA y su sección sindical en la misma.

La Audiencia Nacional dictó sentencia en fecha 11 de marzo de 2013 en la que, estimó la excepción de litispendencia entre aquella sentencia y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre 2012 (autos 178/2012), en la que decretaba la nulidad del primer laudo arbitral de fecha 24 de mayo de 2012 y en la que se acordó retrotraer el procedimiento arbitral para que fuera oída Iberia Express por estar recurrida ante el Tribunal Supremo y dado que tras tal audiencia a Iberia Express se dictó el laudo arbitral de fecha 21 de diciembre de 2012 impugnado a través de la demanda origen de las presentes actuaciones.

Contra la anterior sentencia – S Audiencia Nacional de 11 de marzo de 2013 - interponen recursos de casación ordinaria tanto Iberia Express como Iberia Operadora, entendiendo, en esencia, que no cabe apreciar la excepción de litispendencia y que procede devolver las actuaciones a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para que dicte una nueva sentencia sobre el fondo, descartando la excepción de litispendencia por inaplicable, siendo el Ministerio Fiscal, favorable a la desestimación de los recursos, en su informe.

**RESUMEN:** Los dos laudos (24-5-2012 y el 21-12-2012) que pusieron fin al conflicto entre Iberia y SEPLA han sido declarados nulos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencias consecutivas, de la misma fecha y paralelos fundamentos, al considerar que el laudo contiene disposiciones que exceden del objeto del arbitraje y que limitan derechos de terceros.

La sentencia objeto de este comentario, desestima el recurso interpuesto por el SEPLA al estimar que Iberia y su filial no constituyen un grupo de empresas irregular y no tienen responsabilidad solidaria, por lo que la filial no podía considerarse representada en el arbitraje por la empresa matriz. Por otra parte, el conflicto origen del arbitraje afectaba únicamente a Iberia Operadora

y a sus pilotos, por lo que la imposición del arbitraje obligatorio del Consejo de Ministros según el art. 10 del Real Decreto Ley 17/1977 de Relaciones de Trabajo, no podía vincular a terceros ajenos al conflicto como era el caso de Iberia Express.

El arbitraje de equidad podía imponer a Iberia obligaciones con respecto a sus relaciones comerciales con Iberia Express (cesión de vuelos y de aviones) pero no podía limitar la actividad de ésta última ni obligarla a contratar a ciertos pilotos ni a que el régimen laboral de los pilotos de ambas fuese común, ni a que existiera un escalafón común de pilotos con trasvases de una a otra empresa.

La sentencia considera que la Audiencia Nacional no debió retrotraer las actuaciones del arbitraje, dada la naturaleza del procedimiento arbitral como procedimiento autónomo, que quedó agotado al dictarse el laudo, salvo que se celebre un nuevo convenio arbitral o se imponga un nuevo arbitraje obligatorio que amplíe el objeto del arbitraje, lo que solamente podría aplicarse a Iberia Express, como empresa no comprendida en el conflicto laboral arbitrado, si se produjese una huelga de su personal.

La Sala en su sentencia relativa al laudo arbitral, de fecha 21-12-2012, que fue dictado tras la anulación por la Audiencia Nacional del primero, que dispuso la reposición de las actuaciones para ser oída Iberia Express, acuerda estimar los recursos de Iberia LAE e Iberia Express y decreta la nulidad del laudo por las mismas razones que afectaban al primero y según lo resuelto en la sentencia previamente dictada el mismo día.

## ÍNDICE:

1. LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL ART. 10.1 DEL REAL DECRETO LEY 17/1997
2. EL ARBITRAJE EN EL MARCO DE LA LRJS
3. VALORACIÓN FINAL

## 1. LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL ART. 10.1 DEL REAL DECRETO LEY 17/1997

El mandato constitucional, aguarda paciente el desarrollo del derecho fundamental mediante Ley Orgánica. Entre tanto el derecho de huelga ha permitido en nuestro ordenamiento un doble sistema de desarrollo. Por un lado el control del Tribunal Constitucional y de los demás Tribunales ordinarios, como así ha venido ocurriendo, fundamentalmente mediante sentencias como la STC 11/1981, de 11 de abril. Por otro lado la autorregulación por los interlocutores sociales, alcanzando acuerdos al respecto, por medio de la fijación

de reglas de conflicto laboral. Ambas soluciones son provisionales, y en modo alguno puede sustituir la obligación del legislador.

En tanto que una Ley Orgánica, define y protege su contenido esencial, el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, sigue siendo el marco normativo sobre el que se construye el ejercicio del derecho de Huelga en España.

El Gobierno, teniendo en cuenta la duración o las consecuencias de la huelga, las posiciones de las partes y el perjuicio grave de la economía nacional, podrá acordar el establecimiento de un arbitraje obligatorio, con incumplimiento sancionable siempre que en el mismo se respete el requisito de imparcialidad de los árbitros. El incumplimiento de este acuerdo podrá dar lugar a la imposición de sanciones (art. 10 Real Decreto-Ley 17/1977). En cuanto al arbitraje obligatorio, acordado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, si se dan las excepcionales circunstancias previstas en el art. 10 Real Decreto-Ley 17/1977, el TC ha considerado inconstitucional el párrafo 1º del art. 10 del citado texto, «en cuanto al Gobierno para imponer la reanudación del trabajo, pero no en cuanto le faculta para instituir un arbitraje obligatorio, siempre que en él se respete el requisito de imparcialidad de los árbitros.

El arbitraje obligatorio impuesto por el gobierno es por tanto un mecanismo excepcional de solución de conflictos colectivos en caso de huelgas especialmente perjudiciales. Parece legítimo y útil contar con instrumentos con los que actuar ante las huelgas especialmente perjudiciales para los intereses de la ciudadanía. El problema es la articulación jurídica de dicho mecanismo, cuando como en nuestro sistema el derecho a la huelga tiene la condición de derecho fundamental, lo que le añade al sistema de control gubernamental una dimensión excepcional en tanto debe ser respetuoso con el derecho fundamental de huelga.

La STC 11/1981, nos ofrece, frente a la terminación de la huelga por decisión gubernamental el inmediato sometimiento del conflicto colectivo a arbitraje obligatorio o lo que es lo mismo la solución del conflicto mediante arbitraje obligatorio. De tal excepcionalidad en los laudos arbitrales obligatorios ex art. 10.I Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo tras la formulación dada por la STC 11/1981, de 11 de abril, y de su alcance limitado se hace eco la sentencia comentada en el fundamento de derecho tercero de la misma.

No estamos, por tanto, ante el nuevo modelo de arbitraje de carácter obligatorio introducidos por las sucesivas reformas laborales ex Real Decreto-ley 7/2011, Real Decreto-ley 3/2012, Ley 3/2012 o Ley 1/2014, de 28 de febrero, entre otros, en los arts. 82.3 o 86.3 ET. En el presente caso, como resulta incluso del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 27-04-2012, se establece un arbitraje obligatorio como medio de solución de la huelga declarada que afecta

concretamente a los tripulantes pilotos y a la empresa “*Iberia L.A.E., S.A.U., Operadora*”, y con alegado fundamento en el art. 10 párrafo primero del Real Decreto-ley 17/1977.

La entrada en vigor de la LRJS, terminó con la discusión acerca de la jurisdicción competente para conocer de la impugnación del acuerdo gubernativo y del propio laudo, que por razones formales o de fondo, se situaba en jurisdicción contencioso administrativa<sup>2</sup>. En sentido contrario, sentencias del TS como la de 27 enero 1999 (RJ 1999, 1265) sostenían que son los tribunales sociales a los que corresponde conocer las acciones en las que se impugne el contenido material del laudo.

Que duda cabe que la obligatoriedad del arbitraje, que escapa a la voluntad de los sujetos en conflicto, justifica con creces cualesquiera recelos en esta materia. Ahora bien, la excepcionalidad de las situaciones que permiten recurrir a este mecanismo, la protección de otros bienes y derechos constitucionales que justifica la intervención gubernamental, la necesaria imparcialidad del árbitro, el respeto de otros muchos requisitos de forma y de fondo, la tutela judicial y, en fin, el carácter privado del arbitraje, por mucho que su fundamento sea legal y obligatorio, permiten que esta figura excepcional encaje en el Ordenamiento español, que, como se sabe, reconoce constitucionalmente los derechos de huelga y de negociación colectiva, fuertemente limitados, por no decir suprimidos, por el mecanismo de defensa en cuestión. Aun así es indispensable vigilar estrechamente las intervenciones gubernamentales que se produzcan. Al fin y al cabo, está en juego la limitación de dos derechos constitucionales, el derecho de huelga y el de negociación colectiva.

## 2. EL ARBITRAJE EN EL MARCO DE LA LRJS

La Sentencia nos ofrece un material compilatorio, de alto contenido didáctico sobre el desarrollo del arbitraje, en el marco legal actual. La actual LRJS, ha venido a completar la omisión contenida en el art. 65.3 de la derogada LPL<sup>3</sup> en que se hacía referencia a “*un recurso judicial de anulación del laudo*” sin desarrollar su contenido. También ofrece la LRJS una regulación que viene a paliar la exclusión directa de los arbitrajes laborales del ámbito de aplicación

<sup>2</sup> Así la STS 2 julio 1985 (RJ 1985, 3944).

<sup>3</sup> Art. 65.3 LPL. También se suspenderán los plazos de caducidad y se interrumpirán los de prescripción por la suscripción de un compromiso arbitral, celebrado en virtud de los acuerdos interprofesionales y los convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En estos casos el cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de que adquiera firmeza el laudo arbitral; de interponerse un recurso judicial de anulación del laudo, la reanudación tendrá lugar desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia que se dicte.

de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (art. 1.4), aun admitiendo su aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes (art. 1.3).

Es el propio Preámbulo de la norma quien pone en valor la solución arbitral, al reconocer que *“se refuerza la conciliación extrajudicial y la mediación, el arbitraje, con regulación de una modalidad procesal de impugnación del laudo y con previsión de la revisión de los laudos arbitrales firmes...”*, con reflejo, especialmente en sus arts. 2.h) (ámbito del orden jurisdiccional social), 8.1 (competencia en instancia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional), 9.c) (competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en materia de revisión de laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social), 10.h) (competencia territorial de los Juzgados de lo Social), 11.1.a) (competencia territorial en instancia de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia), 23.4 (impugnación de los laudos por el FGS), 64.1 (excepción a la conciliación o mediación previa en los procesos de anulación de laudos arbitrales), 65.3 y 4 (laudos arbitrales y su impugnación), 68.2 (ejecutividad de los laudos arbitrales firmes), 153.2 (proceso de conflictos colectivos y tramitación impugnación de convenios colectivos y de los laudos arbitrales sustitutivos de éstos), 163.1 (impugnación de convenios colectivos regulados en el Título III ET o de los laudos arbitrales sustitutivos de éstos, por considerar que conculcan la legalidad vigente o lesionan gravemente el interés de terceros) y 236.1 (revisión de laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social).

Superadas las cuestiones competenciales<sup>4</sup>, la normativa procesal aplicable para la impugnación de los laudos arbitrales de naturaleza social, incluidos los dictados en sustitución de la negociación colectiva, en conflictos colectivos, en procedimientos de resolución de controversias y en procedimientos de consulta en movilidad geográfica, modificaciones colectivas de condiciones de trabajo y despidos colectivos, así como en suspensiones y reducciones temporales de jornada (art. 2.h LRJS), se encuentra recogida en la normas procedimentales contenidas en el apartado 4 del artículo 65 de la norma procesal laboral vigente que nos ofrece una auténtica modalidad procesal, pese a venir regulada en el Título V, dedicado a la evitación del proceso, lo que se complementa con el artículo 68.2 que regula la ejecución de los laudos arbitrales firmes, como los que pongan fin a los conflictos colectivos y en su caso los que sean competencia del orden social.

<sup>4</sup> La entrada en vigor de la LRJS, terminó con la discusión acerca de la jurisdicción competente para conocer de la impugnación del acuerdo gubernativo y del propio laudo, que por razones formales o de fondo, se situaba en jurisdicción contencioso administrativa (así la STS 2 julio 1985 - RJ 1985, 3944- ). En sentido contrario, sentencias del TS como la de 27 enero 1999 (RJ 1999, 1265) sostenían que son los tribunales sociales a los que corresponde conocer las acciones en las que se impugne el contenido material del laudo.

Del fundamento quinto y apoyándose en los argumentos utilizados en la sentencia gemela del TS de la misma fecha y que responde al recurso 132/2013 se nos recuerda que el arbitraje obligatorio que establece el artículo 10 del R.D.L. 17/1977 es una institución jurídica para la solución extrajudicial de conflictos que tiene su naturaleza propia y especial y que debe ser interpretado de forma restrictiva, por cuanto supone una limitación de los derechos a la negociación colectiva y a la huelga. Esta naturaleza especial da lugar a que no sean de aplicación al procedimiento arbitral las normas que regulan los procesos judiciales.

El artículo 65-4 de la L.J.S., norma especial, regula el proceso de anulación de los laudos arbitrales por haberse resuelto aspectos no sometidos a él o que no pudieran ser objeto del mismo, sin prever la subsanación de los errores en la tramitación del arbitraje. Incluso autoriza que la nulidad se pida por terceros perjudicados por lesividad, sin que tampoco en estos casos se prevea la anulación de las actuaciones para que se celebre nuevo arbitraje en el que sea parte el tercero.

En nuestro derecho el arbitraje es un procedimiento autónomo y la anulación del laudo por motivos como el que nos ocupa impide replantear la vía arbitral, pues ha quedado agotada, salvo que se celebre un nuevo convenio arbitral o se imponga un nuevo arbitraje obligatorio que amplíe el objeto del arbitraje (en este sentido S.TS. (1ª) de 2 de julio de 2007 (R. 2177/2000)).

El ámbito, subjetivo y objetivo, del arbitraje lo determina el convenio arbitral y en su caso el Acuerdo que impone el arbitraje obligatorio. En el supuesto que nos ocupa, el objeto del arbitraje era la huelga declarada en la empresa Iberia Operadora a instancia del SEPLA y su objeto era resolver las cuestiones suscitadas en el planteamiento y desarrollo de la huelga (Apartados Primero y Tercero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2012). En ese Acuerdo no se incluyó, como parte ni como objeto del arbitraje, la existencia y forma de operar de Iberia-Express, sociedad ya creada y en funcionamiento. Por ende, esta empresa tiene la condición de tercero y no puede ser incluida como parte en el arbitraje por la simple decisión del árbitro, sino en virtud de un Convenio Arbitral que la misma suscriba o de un nuevo Acuerdo del Consejo de Ministros, decisión cuya legalidad requeriría una huelga del personal de Iberia Express que afectara a intereses generales, cual establece el art. 10 del R.D.L. 17/1977 para imponerlo, cosa que en modo alguno ocurrió.

### **3. VALORACIÓN FINAL**

Desde el punto de vista de la eficacia no cabe duda que las sentencias que nos ocupan, no han venido a solucionar el problema de fondo. Realmente si

lo que pretendemos del Derecho y de la Justicia es la solución a los conflictos que se generan, las sentencias que valoramos no han cumplido esa función. De forma paralela a los recursos formulados y sin perjuicio de la necesidad de obtener un pronunciamiento sobre los mismos, el laudo (en su doble versión) quedó superado por el acuerdo de productividad alcanzado entre las partes el pasado mes de febrero, mucho antes de que las sentencias del TS nos devolvieran a la correcta aplicación del derecho sustantivo. El pacto permite el desarrollo de Iberia Express, al prever unas condiciones laborales propias para poder competir con rivales del sector, pudiendo la aerolínea filial de Iberia Operadora, aumentar su flota y contratar tripulación al margen de Iberia.

Si bien estos acontecimientos fueron previos al fallo de fecha 4.04.2012, del TS, no es menos cierto que ambas sentencias nos confirman en la vigencia y autonomía del arbitraje obligatorio como medio de superar o poner fin a procesos de huelga que puedan ser lesivos para la economía nacional; como también nos ofrece una lectura muy actualizada del encaje normativo del arbitraje laboral en nuestro ordenamiento jurídico y del procedimiento de impugnación de laudos a la vista de lo dispuesto en la LRJS. Ambas premisas evidencian claramente, bajo nuestra opinión, la necesidad de una regulación expresa de ambas realidades: el derecho fundamental de huelga y el arbitraje laboral.

La necesidad de la norma en materia de huelga está suficientemente argumentada por la doctrina. La carencia de la norma en materia de arbitraje se evidencia en situaciones como la descrita en el presente procedimiento. Tal y como se indica en la propia sentencia el arbitraje no es un procedimiento judicial, ni administrativo, lo que excluye la aplicación al mismo de las normas sobre conservación de los actos administrativos y procesales que se contienen en la Ley de Procedimiento Administrativo y en las Leyes de Enjuiciamiento Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes procesales.

Ni aun siendo el caso que nos ocupa un arbitraje tendría por objeto “resolver en equidad cuantas cuestiones se hayan suscitado en el planteamiento y desarrollo de la huelga”, puede generarse un marco tan amplio que permita aplicar principios o criterios de desarrollo de la institución que sean ajenas al acuerdo gubernamental o pacto arbitral que da entrada al laudo como solución de conflictos. El árbitro actúa como hombre bueno o componedor, sin que le sean exigibles especiales conocimientos jurídicos, porque, aunque debe motivar su decisión, no es preciso que la funde en normas jurídicas, exclusión que debe afectar a las normas procesales.

La determinación del ámbito objetivo y subjetivo del arbitraje, las reglas de su desarrollo, los principios que lo rigen, las bases de su autonomía, etc. habrían de ser objeto de desarrollo normativo expreso, en tanto que la institución arbitral en el ámbito laboral no tienen cabida en la vigente ley de arbitraje 60/2003, debido a la expresa exclusión de este. La negociación y los acuerdos

son los que abren su expectativa de continuar siendo un eficaz medio de solución de conflictos en el ámbito laboral. Quizás con esa regulación evitaríamos incurrir en soluciones arbitrales que como en el presente caso y pese a la necesidad de paliar con urgencia, el conflicto en beneficio de las partes y en evitación de causar daños a la economía nacional, solo hayamos conseguido dos sentencias con relevancia desde el punto de vista doctrinal.